



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 227
RADICADO	05001 31 10 012 2020-00128 00
PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	OLGA ELENA LÓPEZ VARGAS

La señora **OLGA ELENA LÓPEZ VARGAS**, a través de escrito presentado en la Oficina Judicial, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, para adelantar proceso de Sucesión. Ello, por cuanto en el momento no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los costos que conlleva dicho proceso, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Previamente a resolver la petición aludida, es oportuno indicar que el artículo 151 del Código General Del Proceso, dispone que "se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso". Y, el artículo 152 ibídem, autoriza que dicho amparo puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Como puede verse, el objeto de la referida institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándolos en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para, además de concederles esa garantía, designarles un apoderado que instaure un determinado proceso en su nombre y lo represente dentro del mismo en calidad de demandante; o le conteste la demanda y apodere en el juicio en calidad de demandado.

Teniendo en cuenta que el peticionario se encuentra en la primera de las circunstancias enunciadas en el párrafo que antecede y que le basta afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación del escrito que la contiene, que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 del Código procesal referido, se procederá a otorgarle a **Olga Elena López Vargas**, el amparo de pobreza solicitado y a designarle un apoderado de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión ante este despacho, inscritos en la lista de auxiliares de la justicia, para que ejerza su representación y adelante en su nombre el proceso de **Sucesión**, que pretende iniciar, advirtiéndole que queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de auxiliares de la justicia y no será condenado en costas.

Se advertirá al auxiliar de la justicia que se designe, que el cargo es de forzoso desempeño y que debe manifestar expresamente su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales y se le reemplazará.

En razón de lo dicho, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora **Olga Elena López Vargas** identificada con cédula **No 21.575.099**, **ADVIRTIENDO** que queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de auxiliares de la justicia y no será condenado en costas.

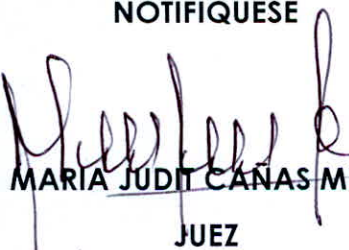
SEGUNDO: DESIGNAR a la Doctora **Luisa Fernanda Cardona Quintero**, quien se localiza en el Centro empresarial Ciudad del Río Carrera 48 N° 20-114 Torre 2, Oficina 629, teléfono 322.34.38, como apoderada de la amparada por pobre, para que instaure el proceso de **Sucesión** que la señora **López Vargas**, pretende iniciar.

TERCERO: COMUNICAR en debida forma la designación a la auxiliar de la justicia y **ADVERTIRLE** que el cargo es de forzoso desempeño y que debe

manifestar expresamente su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia**, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales y se le reemplazará.

CUARTO: EXPEDIR copia de todo lo actuado y **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA JUDITH CANAS MESA

JUEZ


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por
ESTADO CGP No. SA, Fijado hoy 13 de julio
de 2020, en la secretaría del Despacho a las
08:00 AM.

PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
SECRETARIA

Citaduría

